

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Karim Ubaldo Medel Acosta**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-1362/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **cuatro de abril de dos mil veinticinco**.

Se hace constar que siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtra. Sandra Isabel Gaspar García
Secretaria General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ASUNTO: Se interpone Juicio De Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia del expediente identificado como **PES-1362/2024**.

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION POR CONDUCTO DE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E.-**

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, autorizando para los mismos efectos a la C. Yuliana Rodríguez Mejía ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), dentro del expediente **PES-1362/2024**, la cual me fue notificada el día 31 (treinta y uno) de marzo del presente año.

En relación al artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala:

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

Dicha sentencia produce a mi representada lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala, en su artículo 15, párrafo 2, que quien afirma está obligado a probar y que también está quien lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Por su parte, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en el numeral 310, segundo párrafo, sostiene básicamente la misma idea, cuestión que obligatoriamente lleva a concluir que

la carga de la prueba la tiene aquel que afirme o niegue un hecho –cuando esta misma negación conlleve una afirmación–. Para fines de claridad, véanse los artículos referidos:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 310. Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos, los agravios o los conceptos de anulación, según se trate de recurso o juicio. Son objetos de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

[El resaltado es propio].

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que quien pretenda tener por acreditada una ilegalidad o alguna infracción a la norma, debe aportar las pruebas idóneas para ello, aun cuando la autoridad resolutora tenga facultades investigadoras. En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no tiene, como tal, facultades investigadoras como lo tienen los organismos públicos locales electorales en los procedimientos sancionadores, cuestión que agudiza la necesidad –bajo el entendido de que nos encontramos ante un juicio de inconformidad– de que quien intente imputar alguna ilegalidad a algún sujeto lo demuestre debidamente si acaso quiere que se califiquen como fundados sus agravios. Véase la jurisprudencia electoral 12/2010 que aplica, mutatis mutandis, al caso en estudio:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que

denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Sobre ese mismo tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es suficiente con el mero dicho de las partes para efectos de tener por acreditada su intención, por lo que, por regla general, las partes están obligadas a aportar pruebas al juicio; máxime, si la prueba supone un imperativo de interés propio. Véase la siguiente tesis referida:¹

PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL. La prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho. Ahora, si bien es cierto que, por regla general, las partes no están obligadas a aportar pruebas al juicio, también lo es que resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; sin embargo, dicha regla admite algunas excepciones, por ejemplo, cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal", en donde ya no se actúa en interés propio, sino ajeno y, por tanto, la exhibición de la prueba al juicio deja de ser una "carga procesal" para convertirse en una obligación que la parte requerida está constreñida a cumplir, bajo el apercibimiento de una sanción. Lo anterior se explica si se considera que la finalidad perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas.

En el caso, el recurrente realiza diversas afirmaciones falsas y, además, sin sustento alguno, por lo que por esa sola razón el tribunal responsable deberá calificar como infundados sus planteamientos pues lejos de tratarse de argumentos lógico-jurídico, se tratan más bien de alegaciones sin orden y sin fundamentos que se rebajan a meros dichos.

AGRAVIO

¹ La tesis CCVI/2015 fue publicada el 12-doce de junio del año en curso y aún no cuenta con datos de identificación.

UNICO. – La argumentación presentada por el tribunal en la resolución del caso adolece de una evidente falta de exhaustividad² y precisión. La autoridad no tomo en cuenta que la documentación aportada, incluyendo la imagen y el enlace son insuficientes por si solas, para que una prueba técnica sea realmente válida y efectiva, debe complementarse con otros tipos de evidencia que la respalden, como lo estipula la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** debido al carácter imperfecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, derivado de la facilidad con que dichas pruebas pueden ser confeccionadas o alteradas y la dificultad para identificar falsificaciones con certeza absoluta, las pruebas técnicas, entre ellas las imágenes obtenidas de plataformas como Facebook, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Además, debe tomarse en consideración que las publicaciones en redes sociales son fácilmente manipulables y sus usuarios pueden habilitar una imagen fotográfica, video audio no necesariamente contemporáneo, sino antiguo. Incluso, referir que se encontraban en un determinado lugar, cuando la realidad era otra.

Con todo lo anterior, resulta evidente que los argumentos del demandante carecen de sustento probatorio sólido, pues se limitan a formular conjeturas y suposiciones sin aportar pruebas concluyentes que respalden sus afirmaciones. Dichos planteamientos se basan en meras especulaciones, sin ofrecer elementos objetivos que permitan acreditar, de manera indubitable, los hechos alegados. Esta falta de evidencia concreta y verificable impide que las afirmaciones del demandante puedan ser valoradas como válidas dentro del marco jurídico aplicable, lo cual debilita sustancialmente la solidez de su pretensión.

² Conforme a la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Además, no se presenta evidencia que demuestre que los eventos en cuestión constituyen un acto de proselitismo electoral, que beneficie a mi representado. Esta falta de acreditación debilita la fundamentación de la demanda y, por lo tanto, afecta la validez de las pruebas ofrecidas. Como se mencionó anteriormente, las pruebas técnicas son consideradas imperfectas y requieren de otros elementos probatorios que las corroboren para ser efectivas en el proceso de impugnación electoral. Sin estas acreditaciones adecuadas, no se puede sostener de manera fehaciente la existencia de un acto que transgreda la normativa electoral.

En este contexto, la autoridad no señala la responsabilidad atribuida al candidato. La autoridad no presentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer su intervención en la fijación de los espectaculares denunciados. Sin esta acreditación, no se puede considerar que el candidato haya incurrido en alguna falta, lo que pone en duda la validez de la sanción impuesta.

1. **Tiempo:** Se refiere al momento específico en que ocurrieron los hechos alegados. En el contexto electoral, es importante establecer cuándo se llevó a cabo un acto, como una campaña, un evento o una acción que pudiera infringir la normativa electoral.
2. **Modo:** Este concepto se refiere a la forma en que se realizó el acto. Implica describir cómo se llevaron a cabo las acciones en cuestión.
3. **Lugar:** Se refiere a la ubicación geográfica donde ocurrieron los hechos. Es fundamental indicar el lugar específico.

La responsable no toma en cuenta que, en materia electoral, acreditar el tiempo, modo y lugar es crucial para validar cualquier reclamación o impugnación, ya que permite contextualizar los hechos y evaluar si se han infringido las normas electorales. Así mismo no señala la forma en que el candidato se ve beneficiado. En este caso, ni siquiera se ha esclarecido cómo se benefició al candidato de los actos denunciados, lo que genera una falta de fundamento en la sanción impuesta. La ausencia de evidencia clara y

contundente deja un vacío que pone en duda la validez de dicha sanción. En un Estado de derecho, es fundamental garantizar que las sanciones se impongan solo cuando se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad del sujeto. Por lo tanto, la falta de especificidad en los hechos denunciados no solo cuestiona la decisión de la autoridad, sino que también compromete la confianza en el proceso electoral y en la justicia administrativa, lo que podría tener repercusiones negativas en la legitimidad de la contienda.

Adicionalmente, la autoridad encargada de emitir la resolución no fue exhaustiva en su análisis de los hechos y no tomó en cuenta elementos fundamentales que habrían podido modificar la valoración de los hechos y la atribución de responsabilidades. En primer lugar, no se valoró adecuadamente que el Partido no tenía control sobre las publicaciones en las plataformas sociales, ni se agotaron las diligencias necesarias para determinar de manera precisa la naturaleza de la relación del Partido con las publicaciones en cuestión.

En este sentido, La autoridad se limitó a imponer una sanción sin realizar un análisis profundo de las circunstancias fácticas del caso, lo que constituye una omisión en el deber de examinar todas las pruebas y argumentos presentados por la defensa. La falta de exhaustividad en el análisis y la decisión de sancionar sin considerar la imposibilidad material del Partido para retirar las publicaciones contradice los principios de un proceso justo y equitativo.

Por lo tanto, al no haberse considerado estos argumentos fundamentales, y dado que la autoridad no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, la sentencia emitida debe ser **revocada** en virtud de la vulneración de los derechos del Partido, particularmente en lo que respecta a la presunción de inocencia y al debido proceso. La decisión tomada por la autoridad carece de los elementos de prueba necesarios y no observa los principios básicos de justicia establecidos tanto en la Constitución como en

los tratados internacionales aplicables, lo cual justifica la necesidad de anular la resolución sancionadora.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, **uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."**

Registro digital: 2006590, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE

CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de **la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.** Por tanto, **la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, al ser un derecho fundamental, **son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla."**

Registro digital: 2018342, Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en

términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.** En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación,** en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Jurisprudencia 21/2013

En este sentido, quienes estén sujetos a este tipo de procedimiento debe ser considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario, lo que implica que la autoridad administrativa tiene la carga de la prueba. Además, este principio debe ser aplicado de manera flexible, adaptándose a las características de cada procedimiento, pero siempre garantizando el respeto a los derechos fundamentales.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia certificada expedida por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que acredita al C. Karim Ubaldo Medel Acosta, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Órgano Electoral.

2. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi Representada.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo expuesto, a Ustedes, H. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyo solicitándoles:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. - Que se pronuncie la resolución que corresponda declarándose procedentes los agravios que se hacen valer en este recurso, revoquen la resolución impugnada.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
Monterrey, N. L. a 03 de abril de 2025.


KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA
REPRESENTANTE ANTE EL IEPCNL

ABR 4 '25 17:26 05s



RECIBO EN 03-11- FOJAS
CON 01- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Jorge Gonzalez
OFICIAL DE PARTES:
Ulises Martinez

ANEXO:
01. Acreditación ante el IEPCNL
en 01 una hoja.



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 19 días del mes de febrero de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

